



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
RECURSOS HUMANOS MCGJ y cr
Ref. Oferta Pública Empleo
Categorías Monitores Servicios Comunidad.
Auxiliare Ayuda Domicilio y atención a
personas en situación de dependencia
Expte: 024/2016

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

ANUNCIO

Por el presente se hace público que, con fecha 21 de junio de 2016, se ha dictado por la Concejalía Delegada de Área de este Ayuntamiento el Decreto número 4030/2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

“DECRETO

RESULTANDO UNICO: Por la Jefatura de Servicios de RRHH se emitió informe propuesta de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ASUNTO: INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN RELATIVO A EXCLUSION DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA LA CONFIGURACION DE LISTAS DE RESERVA EN LA CATEGORÍA DE MONITORES DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y DE AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO Y/O ATENCION A PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA, CORRESPONDIENTES, EN TODOS LOS CASOS, AL GRUPO C, SUBGRUPOS C2, DE CUANTOS ASPIRANTES CONCURRIERON CON CERTIFICADO DE PROFESIONALIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Decreto de la Alcaldía Presidencia número 4250/2015, de fecha 02 de julio de 2015, resultaron definitivamente aprobadas la convocatoria y Bases Específicas que habían de regir el procedimiento selectivo para la formación de lista de reserva específica, en las categorías de Monitores de Servicios a la Comunidad, Auxiliares de Ayuda a Domicilio y/o atención a personas en situación de dependencia.

Segundo.- Iniciado el procedimiento selectivo, por la Comunidad Autónoma de Canarias se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número CUATRO de Las Palmas, como Procedimiento Abreviado número 504/2015, contra el contenido de la Base Segunda, al considerar que no puede admitirse como titulación de acceso válida el certificado de profesionalidad, al estimarse como una acreditación laboral válida en todo el territorio nacional, pero no para el acceso al empleo público, aún cuando se trate de personal laboral.

Tercero.- Que el 27 de enero de 2016, fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Santa Lucía, número de entrada 2472, se notifica por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cuatro sentencia de 19 de enero de 2016, cuyo tenor literal se da por reproducido y cuyo fallo dice: “Que estimando el recurso presentado por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, en nombre y representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se anula y se deja sin efecto la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada”.

Se fundamenta el referido fallo, según la citada Sentencia en que “aún cuando el art. 2.2 del Real Decreto 34/2008, de fecha 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, señala que estos certificados tienen carácter oficial y validez en todo el territorio

nacional, lo cierto es que no ostentan la condición de título académico y/o profesional a los efectos de la normativa antes citada, sino que constituyen un instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales, tal y como establece el apartado 1 del precepto citado. Debe coincidirse, por tanto, con la recurrente en cuanto a que su inclusión en la Base segunda de la convocatoria no es conforme a derecho, con la consiguientes estimación del recurso interpuesto”.

Cuarto.- Por Decreto número 1889/2016, de 29 de marzo de 2016, se dispuso llevar a puro y debido efecto las declaraciones contenidas en el fallo de la Sentencia, designándose como órgano responsable del cumplimiento del fallo al Servicio de Recursos Humanos, lo que materialmente no ha sido posible hasta el día de la fecha, dado el cúmulo de tareas existentes en la dependencia de mi cargo.

Quinto.- El procedimiento de selección se encuentra finalizado respecto de las dos categorías convocadas, pendiente de publicación de la configuración de la lista de reserva definitiva.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- *La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- *El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*
- *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP).*
- *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (adelante LJCA)*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (en adelante LRJAP y PAC)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Sobre la ejecución de Sentencias. Forma y términos de la misma.

Se trata en el presente caso de llevar a cabo la ejecución de la Sentencia recaída, sin dilaciones, al ser preciso contar con la lista de reserva en las categorías específicas de Monitores de Servicios a la Comunidad y de Auxiliares de Ayuda a Domicilio y/o Atención a Personas en situación de dependencia, con la mayor urgencia posible. Para ello se hace necesario analizar cómo ha de llevarse a cabo tal ejecución y si es posible llevarla a cabo conservando aquellos trámites cuyo contenido, de no haberse cometido la infracción, se hubieran mantenido igual.

En este sentido, dispone el artículo 103 de la LJCA:

“1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignent.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.”

En cuanto al modo en que ha de procederse en el presente caso, dispone el artículo 107 del mismo texto legal que “si la sentencia (...) anulase total o parcialmente el acto impugnado, el Secretario judicial dispondrá, a instancia de parte, la inscripción del fallo en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado, así como su publicación en los periódicos oficiales o privados, si concurriere causa bastante para ello, a costa de la parte ejecutada. Cuando la publicación sea en periódicos privados, se deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional un interés público que lo justifique. Continúa diciendo la norma que “si la sentencia anulara total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
RECURSOS HUMANOS-MCGJ.yer
Ref. Oferta Pública Empleo
Categorías Monitores Servicios Comunidad,
Auxiliare Ayuda Domicilio y atención a
personas en situación de dependencia
Expte: 024/2016

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

indeterminada de personas, el Secretario del órgano judicial ordenará su publicación en diario oficial en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia.

Interesa en el presente caso llevar a cabo la ejecución de la Sentencia sin dilaciones, dada la urgente necesidad de contar con lista de reserva en las categorías reseñadas, de modo que una vez ejecutada la Sentencia, deberá hacerse público el contenido de la resolución que se dicte en relación con el acto administrativo impugnado.

2. Del modo de proceder para llevar a cabo la ejecución de la Sentencia.

2.a.- Respecto del acto impugnado

Declara la Sentencia la anulación del acto administrativo de la convocatoria y bases, fundada exclusivamente en la exigencia del certificado de profesionalidad para poder concurrir al proceso selectivo. Ello obliga a analizar si se hace preciso anular la totalidad del procedimiento o únicamente la concreta referencia a las titulaciones que se estiman no son válidas para concurrir. En este sentido, establece el artículo 66 de la LRJAP y PAC, referido a la conservación de actos y trámites:

“El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”

Pues bien, en este sentido y dado que lo que determina la anulación del acto es, exclusivamente, el tipo de titulación permitida para el acceso al proceso selectivo, entiendo que procede anular el concreto aspecto referido. Es decir, que donde dice:

SEGUNDA: CATEGORIAS CONVOCADAS:

Se enuncian las titulaciones genéricas, si bien deberá tenerse en cuenta que las titulaciones equivalentes que se aleguen, si no se encuentran específicamente reconocidas por disposición legal, precisarán de resolución individualizada que determine la equivalencia de sus efectos, expedida por la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (Portal todo FP, Equivalencias de Formación Profesional)

COMETIDOS ESPECIALES- GRUPO C-SUBGRUPO C2

2.C-1.- MONITORES DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones o certificado de profesionalidad equivalente: Técnico Auxiliar (FP de Primer Grado anteriormente y ciclo formativo de grado medio en la actualidad) de cualquier modalidad, dentro de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad, desde los que pueda accederse o estuviera permitido acceder a la FP de Segundo Grado o Ciclo Formativo Superior igualmente de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad), tales como Técnicos en Atención Sanitaria, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2, viniendo obligado el interesado a acreditar dicha equivalencia mediante indicación de la disposición legal que así lo declare.*

2.C-2.- AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO Y/O ATENCION A PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones o certificado de profesionalidad equivalente: Título de Técnico Auxiliar Clínica*

(Sanitaria). - Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Psiquiatría (Sanitaria). Auxiliar de Enfermería (Sanitaria), Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, Técnico en Atención Socio Sanitaria, Técnico en Atención a Personas en situación de dependencia, auxiliar de Ayuda a Domicilio, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2.

Debe decir:

“SEGUNDA: CATEGORIAS CONVOCADAS:

Se enuncian las titulaciones genéricas, si bien deberá tenerse en cuenta que las titulaciones equivalentes que se aleguen, si no se encuentran específicamente reconocidas por disposición legal, precisarán de resolución individualizada que determine la equivalencia de sus efectos, expedida por la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (Portal todo FP, Equivalencias de Formación Profesional)

COMETIDOS ESPECIALES- GRUPO C-SUBGRUPO C2

2.C-1.- MONITORES DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico Auxiliar (FP de Primer Grado anteriormente y ciclo formativo de grado medio en la actualidad) de cualquier modalidad, dentro de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad, desde los que pueda accederse o estuviera permitido acceder a la FP de Segundo Grado o Ciclo Formativo Superior igualmente de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad), tales como Técnicos en Atención Socio Sanitaria, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2, viniendo obligado el interesado a acreditar dicha equivalencia mediante indicación de la disposición legal que así lo declare.*

2.C-2.- AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO Y/O ATENCION A PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Título de Técnico Auxiliar Clínica (Sanitaria). - Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Psiquiatría (Sanitaria). Auxiliar de Enfermería (Sanitaria), Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, Técnico en Atención Socio Sanitaria, Técnico en Atención a Personas en situación de dependencia, auxiliar de Ayuda a Domicilio, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2.”*

El resto de la convocatoria y bases mantendrían inalterable su redacción.

¿Supone esto que debiera iniciarse el proceso selectivo con apertura de nuevo plazo para la presentación de instancias?. Entiende esta Jefatura de Servicios que no es necesario, ya que de la titulación requerida para el acceso, sólo los certificados de profesionalidad se consideran como no válidos para ello. Por ello, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, procedería retrotraer las actuaciones, dejando sin efecto la Base anulada, que quedaría redactada como se reseña en el anterior apartado donde dice “debe decir”, de tal manera que no se hace preciso abrir nuevo plazo de presentación de instancias, ya que cuantos ostentaban las titulaciones pudieron concurrir entonces, pues las que quedan reseñadas ya estaban consignadas en el texto que se anula.

2.b.- Respecto de los aspirantes que concurren con Certificado de Profesionalidad

En caso de que la única titulación con que se haya concurrido sea el certificado de profesionalidad procedería la exclusión del aspirante. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en la base séptima apartado 7, que dice:

“7. - Si en cualquier momento del procedimiento de selección llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la Convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia al propio interesado (...).

El Tribunal cuando excluya a un aspirante que inicialmente hubiese sido admitido, lo comunicará el mismo día a la Autoridad que haya convocado las plazas falsedades formuladas por el aspirante en la solicitud de admisión a las pruebas selectivas.”



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
RECURSOS HUMANOS MCGJ.ycr
Ref: Oferta Pública Empleo
Categorías: Monitores Servicios Comunidad,
Auxiliare Ayuda Domicilio y atención a
personas en situación de dependencia
Expte: 024/2016

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

Así como a lo reseñado en la Base Octava.4, que dice:

“Las resoluciones del Tribunal Calificador vinculan a la Administración Municipal, aunque ésta, en su caso, puede proceder a su revisión conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo caso habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por las irregularidades, sin perjuicio de las facultades asignadas al Tribunal de Selección para aclarar dudas y rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos que haya podido cometer en sus actuaciones, así como para resolver las reclamaciones que se interpongan contra sus resoluciones..”

No se hace necesario en este caso recurrir a la declaración de lesividad del acto administrativo, por cuanto ha sido la autoridad judicial quien, previa interposición de recurso contencioso administrativo correspondiente por la Comunidad Autónoma, ha acordado la estimación del mismo y la anulación del acto impugnado, tratándose por tanto de ejecución de Sentencia Judicial, en los términos acordados por Jueces y Tribunales. Sin embargo, si considero que a cuantos hayan sido admitidos únicamente con el certificado de profesionalidad, debe dárseles trámite de audiencia antes de proceder a su exclusión del procedimiento, a fin de que manifiesten y acrediten en su caso, si poseen la titulación académica exigida, es decir:

1.- PARA EL PUESTO DE MONITORES DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: las siguientes titulaciones: Técnico Auxiliar (FP de Primer Grado anteriormente y ciclo formativo de grado medio en la actualidad) de cualquier modalidad, dentro de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad, desde los que pueda accederse o estuviera permitido acceder a la FP de Segundo Grado o Ciclo Formativo Superior igualmente de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad), tales como Técnicos en Atención Sonio Sanitaria, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2, viniendo obligado el interesado a acreditar dicha equivalencia mediante indicación de la disposición legal que así lo declare.

2.- PARA EL PUESTO DE AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO Y/O ATENCION A PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA: las siguientes titulaciones: Título de Técnico Auxiliar Clínica (Sanitaria). - Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Psiquiatría (Sanitaria). Auxiliar de Enfermería (Sanitaria), Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, Técnico en Atención Socio Sanitaria, Técnico en Atención a Personas en situación de dependencia, auxiliar de Ayuda a Domicilio, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2.

Una vez subsanado el vicio determinante de nulidad, consistente en excluir del proceso selectivo a cuantos aspirantes concurren con certificado de profesionalidad y que no estuviesen en posesión de la titulación mínima exigida, no existen motivos por los que deba procederse a la repetición de la totalidad de actos y trámites que integran el proceso selectivo, que ya se encuentra finalizado, por lo que en puridad procede declarar la conservación de los actos y trámites que hubiesen sido idénticos de no haberse admitido a quienes, a la postre y previo trámite de audiencia, resulten excluidos una vez subsanado el vicio determinante de la anulabilidad.

Resulta evidente que en el presente caso, cabría tal posibilidad, puesto que, tanto incluyendo en las Bases el certificado de profesionalidad como exclusivamente la titulación que legalmente procedía, hubiesen concurrido los mismos aspirantes que lo hicieron y el resultado de los ejercicios y méritos acreditados hubiesen sido exactamente los mismos, debiendo quedar fuera sean cuales sean los resultados alcanzados quienes, simplemente, concurren haciendo uso del certificado de profesionalidad. De modo que en rigor lo que procedería en el caso concreto de las

categorías que se indican es aplicar el principio de conservación de actos y trámites, en aplicación de la jurisprudencia. En este sentido se pronuncia Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 5 de Oviedo, Sentencia 64/2007 de 21 Feb. 2007, Rec. 375/2006, cuando dice:

“TERCERO.- Ahora bien, a la hora de calificar esa ilegalidad, ciertamente no sería motivo de nulidad de pleno derecho, ya que no se trata de un informe preceptivo y vinculante, sino de la mera audiencia y no vinculante, por lo que en principio el motivo sería de anulabilidad con las consecuencias de irretroactividad de eficacia que le son propias. Así pues, si bien no puede aceptarse que pueda prescindirse de tal audiencia con el cómodo trámite de ratificarlo ulteriormente por el Departamento, hemos de analizar la casuística planteada bajo la óptica de la economía procesal y del principio de conservación de los actos. Y bajo tal perspectiva nos encontramos con que las alegaciones de la recurrente (folio 9 expte.) y la contestación de la Administración abundan en que tuvo lugar el 6 de Septiembre de 2005 la ansiada y preceptiva audiencia al Departamento de Geografía e Historia (folio 11 expte.). Así pues, ha de tenerse en cuenta: a) Que no existe una excesiva dilación temporal entre el 1 de Julio de 2005 y el 6 de Septiembre de 2005, sino se acude a la primera sesión claustral tras el período vacacional para intentar subsanar el error formal; b) Que el trámite omitido inicialmente se refería a "oir" al Departamento, lo que resulta de diferente naturaleza a "informar", "negociar" o "proponer", ya que aquél resulta un trámite de menor enjundia y relevancia sustantiva, ya que no participa de su integración formal en la voluntad definitiva a diferencia de los otros trámites indicados; c) Que el trámite de audiencia del Departamento no arrojó criterio unánime ni mayoritario discrepante respecto del asumido por el Director a la hora de nombrar Jefe de Departamento en la persona de Dª Inmaculada; d) Que no se ha probado ningún perjuicio concreto y real para el recurrente derivado bien del nombramiento anticipado en cuestión.

En consecuencia, y dado que la declaración de anulabilidad con la consiguiente retroacción de actuaciones determinaría la inútil repetición de trámites con igual desenlace, hemos de considerar que en el caso concreto analizado se ha producido la convalidación "ex post" del acto inicialmente viciado, ya que como ha reiterado el Tribunal Supremo en supuestos similares (STS 2 de Junio de 2004), en casos de defectos formales la economía procesal impone el rechazo a la retroacción de lo actuado si daría lugar a situación equivalente.”

Asimismo dice la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 21 Jul. 2008, Rec. 1270/2005:

“SEPTIMO.- Centrado así el objeto a decidir la solución debe ser contraria a las pretensiones de los recurrentes, pues como bien dice el Letrado de la Comunidad Aragonesa, aún en el caso de que las irregularidades que se dicen cometidas en el segundo ejercicio se estimaran realmente producidas, ello no habría ocasionado daño alguno que pueda suponer quiebra de los derechos fundamentales que les confieren los arts. 14 (LA LEY 2500/1978) y 23.2 de la CE (LA LEY 2500/1978), por cuanto está probado en las actuaciones -resolución del Presidente del Tribunal Calificador, de 23 de Noviembre de 1999, que obra como folio 42 de los autos judiciales, como documental de los actores, y afirmación reiterada del Letrado de la Comunidad en la contestación a la demanda y de los codemandados, frente a las que no se ha opuesto prueba eficaz por la contraparte- que todos los demandantes habían sido suspendidos en el tercer ejercicio. Ejercicio que es posterior e independiente y que debía mantenerse en aplicación del principio de conservación de los actos -art. 66 Ley del Régimen Jurisdicción de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/1992 -.”

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 4 Jun. 2008, Rec. 413/2004:

“TERCERO.- Es fundada esa indebida aplicación que se señala del artículo 11 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre (LA LEY 2698/1984), así como el reproche que se dirige a la nulidad que fue declarada por la Sala de instancia sobre la base de que la composición del Tribunal no cumplía con lo prevenido en aquel precepto reglamentario.

La nulidad absoluta tiene efectivamente un carácter restrictivo, como lo demuestra la tasada enumeración de sus causas en el artículo 62.1 de la LRJ/PAC y, también, las prescripciones de los siguientes artículos 64, 65 y 66 del mismo texto legal sobre la conservación de los actos administrativos. Y es especialmente relevante para lo aquí discutido



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
RECURSOS HUMANOS MCGJ ycr
Ref. Oferta Pública Empleo
Categorías Monitores Servicios Comunidad,
Auxiliare Ayuda Domicilio y atención a
personas en situación de dependencia
Expte: 024/2016

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

lo establecido en ese artículo 65: "Conversión de actos viciados.- Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste".

Debiéndose añadir que ese designio legal de la conservación de los actos administrativos está directamente vinculado al principio de eficacia administrativa (art. 103 CE (LA LEY 2500/1978)) y, por lo que hace a procesos selectivos como el aquí litigioso, permite igualmente atender al elemental postulado de equidad (art. 3.2 del Código civil (LA LEY 1/1889)) que aconseja limitar en lo posible las gravosas consecuencias de las nulidades administrativas para aquellos particulares que deban soportarlas sin haber sido causantes de las mismas.

Desde la premisa que significa lo anterior, es claro que la decisión de la Sala de instancia fue innecesaria y excesiva, y lo fue porque el número de integrantes del Tribunal, aún con la exclusión de la vocal del mismo en que fue apreciada la falta de titulación necesaria, permitía una composición con el número y los requisitos exigidos en ese artículo 11 del Reglamento de Ingreso de 1984.

Bastaba para ello con prescindir de dos de sus componentes (ya que el Tribunal tenía siete, según se reconoce en la propia demanda formalizada en la instancia) y mantener el número impar de los cinco que únicamente son necesarios según lo establecido en el apartado 1 de ese mismo artículo 11 del citado Reglamento de 1984 (coincidente con lo dispuesto en el artículo 11 del posterior Reglamento de Ingreso y Provisión que aprobó el Real Decreto 364/1995).

Por lo cual, lo que la sentencia recurrida debió acordar, como consecuencia de esa irregular composición del Tribunal, no es esa nulidad total de la constitución del que así actuó y de la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso selectivo; lo que procedía es haber hecho aplicación de esa regulación sobre la conservación de los actos administrativos contenida en los artículos 64, 65 y 66 de la LRJ/PAC.

Y esto último a lo que conducía es a ordenar que, mediante la constitución del Tribunal con cinco de sus componentes (excluyendo a la Sra. Natalia y a otro vocal), fueran calificados de nuevo los ejercicios ya realizados por los aspirantes y se continuara con el proceso selectivo en los términos que procedieran como resultado de esa nueva calificación."

Puede, por tanto, comprobarse que procede en el presente caso, acordar la conservación de la totalidad de los actos y trámites que se llevaron a cabo en el concreto proceso selectivo referido a las categorías de Monitores de Servicios a la Comunidad, Auxiliares de Ayuda a Domicilio y/o atención a personas en situación de dependencia, ya que la anulación acordada por Sentencia, en nada afecta a los restantes concurrentes al mismo, que lo hicieron ostentando la titulación legalmente exigible y no el certificado de profesionalidad, sin que con la conservación de actos en este caso cause perjuicio a ninguno de ellos, fundamentalmente porque nos encontramos en un proceso selectivo destinado a la configuración de listas de reserva, de modo que no supone llamamiento inmediato de quienes las configuren.

Por tanto entiende esta Jefatura que procede anular el acto administrativo impugnado en el concreto apartado referido a la titulación requerida, retrotrayendo las actuaciones al momento de aprobar la lista definitiva (Decreto nº 45831/2015, de 25 de septiembre, respecto de la categoría de Monitores de Servicios a la Comunidad y Decreto 5840/2015, de 25 de septiembre, respecto de la categoría de Auxiliares de Ayuda a Domicilio y/o Atención a personas en situación de dependencia), de tal manera que, antes de proceder definitivamente a la exclusión de los aspirantes que hubiesen concurrido con certificado de profesionalidad, deberá concedérseles trámite de audiencia, a fin de que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente a aquel en que se publique la resolución de anulación del acto impugnado en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, puedan formular alegaciones y acreditar estar en posesión de cualquiera de las titulaciones

reseñadas según la categoría a que se haya concurrido. Una vez transcurrido dicho plazo, se procederá a la aprobación de la lista definitiva de admitidos y excluidos para cada categoría reseñada, tal como se hiciera con los decretos anteriormente indicados, en la que definitivamente habrán de quedar excluidos todos aquellos aspirantes que hayan concurrido exclusivamente con certificado de profesionalidad y no hayan podido acreditar estar, asimismo, en posesión de cualquiera de las titulaciones anteriormente reseñadas para la categoría profesional de referencia, declarándose la conservación de la totalidad de los restantes actos y trámites del procedimiento, en aplicación de los principios de celeridad, economía procedimental y conservación de los actos y trámites administrativos.

3.- Del Órgano competente para adoptar el acuerdo de ejecución de sentencia y conservación de actos y trámites.

Por lo que se refiere a la competencia del órgano, ésta viene regulada por el artículo 21.1 g) por la LBRL, a la Alcaldía Presidencia, reseñando el citado artículo lo siguiente:

1. **“El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: (...)**

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.”

Del mismo modo, dispone el artículo 31.1 s) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias que compete a la Alcaldía **“el ejercicio y retirada de acciones y el allanamiento, desistimiento procesal, cuando no le corresponda al pleno, así como el nombramiento de la defensa y procura dentro de los límites de la contratación.”**

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 21 de la LBRL y el artículo 32 de la LMC, tales competencias son delegables, de modo que, actualmente, en virtud de Decreto de la Alcaldía número 4069/2015 de fecha 29 de junio, todas las competencias en materia de RRHH, con los límites que fija la citada resolución, están delegadas en la Concejala Delegada de Recursos Humanos, D^a Nira Alduán Ojeda.

Por tanto, correspondiendo a la Alcaldía Presidencia, o al Concejal Delegado correspondiente tanto la aprobación de las Bases para la selección de personal, como el ejercicio y retirada de acciones judiciales, así como los actos procesales de allanamiento y desistimiento, corresponde al mismo órgano dictar la Resolución por la que se acuerde la ejecución de la Sentencia recaída en el procedimiento judicial que sea de su competencia, así como cualquier modificación o declaración respecto de la Convocatoria y Bases.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, esta Jefatura de Servicios eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Que por la Sra. Concejala Delegada de RRHH se dicte Decreto, por el que se acuerde anular y dejar sin efecto toda referencia al certificado de profesionalidad, como titulación válida, para acceder al proceso selectivo convocado para confeccionar lista de reserva de Monitores de Servicios a la Comunidad, Auxiliares de Ayuda a Domicilio y/o atención a personas en situación de dependencia, quedando redactada la Base Segunda del siguiente modo:

“SEGUNDA: CATEGORIAS CONVOCADAS:

Se enuncian las titulaciones genéricas, si bien deberá tenerse en cuenta que las titulaciones equivalentes que se aleguen, si no se encuentran específicamente reconocidas por



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
RECURSOS HUMANOS-MCGJ y c
Ref. Oferta Pública Empleo
Categorías Monitores Servicios Comunidad,
Auxiliare Ayuda Domicilio y atención a
personas en situación de dependencia
Expte: 024/2016

OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto: 01350228

disposición legal, precisarán de resolución individualizada que determine la equivalencia de sus efectos, expedida por la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (Portal todo FP, Equivalencias de Formación Profesional)

COMETIDOS ESPECIALES- GRUPO C-SUBGRUPO C2

2.C-1.- MONITORES DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico Auxiliar (FP de Primer Grado anteriormente y ciclo formativo de grado medio en la actualidad) de cualquier modalidad, dentro de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad, desde los que pueda accederse o estuviera permitido acceder a la FP de Segundo Grado o Ciclo Formativo Superior igualmente de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad), tales como Técnicos en Atención Sonío Sanitaria, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2, viniendo obligado el interesado a acreditar dicha equivalencia mediante indicación de la disposición legal que así lo declare.*

2.C-2.- AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO Y/O ATENCION A PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Título de Técnico Auxiliar Clínica (Sanitaria). - Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Psiquiatría (Sanitaria). Auxiliar de Enfermería (Sanitaria), Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, Técnico en Atención Socio Sanitaria, Técnico en Atención a Personas en situación de dependencia, auxiliar de Ayuda a Domicilio, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2.*

El resto de la convocatoria y bases se mantienen inalterables en su redacción.

SEGUNDA.- *Como consecuencia de lo anterior, que en el mismo Decreto se acuerde retrotraer las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo de referencia, al momento en que ha de procederse a la aprobación de la lista definitiva para cada categoría, concediéndose a los aspirantes de las mismas que hayan sido admitidos provisionalmente con certificado de profesionalidad, exclusivamente, un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar, en su caso, titulación académica de las reseñadas en el anterior resolutivo primero para el acceso a la categoría de referencia y para la que haya sido admitido provisionalmente, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución que se dicte en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, declarando la conservación de la totalidad de los restantes actos y trámites en los términos reseñados en las anteriores consideraciones jurídicas, que permanecerán inalterables, a excepción de la exclusión de quienes concurrieron con certificado de profesionalidad y no hayan podido justificar estar en posesión de la titulación académica requerida.*

TERCERA: *Dado que la conservación de actos y la retroactividad que se otorga a las actuaciones van referidas al momento previo a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, no se hace necesario abrir nuevo plazo de presentación de instancias, toda vez que la titulación de acceso que se determina con la anulación ya se exigía en el momento en que fueron aprobadas la convocatoria y bases, de modo que cuantos pudieran haber estado interesados tuvieron oportunidad de concurrir al proceso selectivo, sin que tal requisito sufra modificación alguna, a excepción de lo referido al certificado de profesionalidad.*

CUARTA: *El texto íntegro del Decreto que se dicte, deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la web municipal*

(www.santaluciagc.com), así como un extracto del mismo en un Diario de los de máxima circulación, en idénticos términos que lo fuera la convocatoria y bases iniciales.

Santa Lucía a 16 de junio de 2016
La Jefa de Servicio de Recursos Humanos y Organización
M^a Candelaria González Jiménez"

En uso de las facultades conferidas por la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, especialmente por el art. 21, y la restante normativa de general y pertinente aplicación **HE RESUELTO:**

PRIMERO.- Anular y dejar sin efecto toda referencia al certificado de profesionalidad, como titulación válida, para acceder al proceso selectivo convocado para confeccionar lista de reserva de Monitores de Servicios a la Comunidad, Auxiliares de Ayuda a Domicilio y/o atención a personas en situación de dependencia, quedando redactada la Base Segunda del siguiente modo:

“SEGUNDA: CATEGORIAS CONVOCADAS:

Se enuncian las titulaciones genéricas, si bien deberá tenerse en cuenta que las titulaciones equivalentes que se aleguen, si no se encuentran específicamente reconocidas por disposición legal, precisarán de resolución individualizada que determine la equivalencia de sus efectos, expedida por la Dirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (Portal todo FP, Equivalencias de Formación Profesional)

COMETIDOS ESPECIALES- GRUPO C-SUBGRUPO C2

2.C-1.- MONITORES DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico Auxiliar (FP de Primer Grado anteriormente y ciclo formativo de grado medio en la actualidad) de cualquier modalidad, dentro de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad, desde los que pueda accederse o estuviera permitido acceder a la FP de Segundo Grado o Ciclo Formativo Superior igualmente de la Familia Profesional de Servicios Socio Culturales y a la Comunidad), tales como Técnicos en Atención Sonio Sanitaria, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2, viniendo obligado el interesado a acreditar dicha equivalencia mediante indicación de la disposición legal que así lo declare.*

2.C-2.- AUXILIARES DE AYUDA A DOMICILIO Y/O ATENCION A PERSONAS EN SITUACION DE DEPENDENCIA: *Se precisará estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Título de Técnico Auxiliar Clínica (Sanitaria). - Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Psiquiatría (Sanitaria). Auxiliar de Enfermería (Sanitaria), Título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, Técnico en Atención Socio Sanitaria, Técnico en Atención a Personas en situación de dependencia, auxiliar de Ayuda a Domicilio, pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2.*

El resto de la convocatoria y bases, incluido el resto de la Base segunda no afectada por la anulación anterior se mantienen inalterables en su redacción.

SEGUNDO.- *Como consecuencia de lo anterior, retrotraer las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo de referencia, al momento en que ha de procederse a la aprobación de la lista definitiva para cada categoría, concediéndose a los aspirantes de las mismas que hayan sido admitidos provisionalmente con certificado de profesionalidad, exclusivamente, un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar, en su caso, titulación académica de las reseñadas en el anterior resolutivo primero para el acceso a la categoría a la que haya sido admitido provisionalmente, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución que se dicte en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas, declarando la conservación de la totalidad de los restantes actos y trámites en los términos propuestos por la Jefatura de Servicios de Recursos Humanos en informe transcrito en los antecedentes expositivos de este Decreto*



OFICINAS MUNICIPALES

Avda. de las Tirajanas, 151 Tlfs: (928) 72 72 00 Fax (928) 72 72 35
35110 Santa Lucía – Gran Canaria N.I.F. P-3502300-A N° Rgto : 01350228

Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
RECURSOS HUMANOS MCGJ/yr
Ref. Oferta Pública Empleo
Categorías Monitores Servicios Comunidad,
Auxiliare Ayuda Domicilio y atención a
personas en situación de dependencia
Expte: 024/2016

TERCERO: Dado que la conservación de actos y la retroactividad que se otorga a las actuaciones van referidas al momento previo a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, no se hace necesario abrir nuevo plazo de presentación de instancias, toda vez que la titulación de acceso que se determina con la anulación ya se exigía en el momento en que fueron aprobadas la convocatoria y bases, de modo que cuantos pudieran haber estado interesados tuvieron oportunidad de concurrir al proceso selectivo, sin que tal requisito sufra modificación alguna, a excepción de lo referido al certificado de profesionalidad.

CUARTO.- A fin de evitar confusiones de cualquier índole, no se admitirán en el periodo que se concede, ninguna otra subsanación de errores y/o defectos que no se subsanaran en su momento, quedando limitada tal posibilidad, exclusivamente, a la titulación en los términos señalados en el resolutivo segundo de este Decreto.

QUINTO.- El texto íntegro del presente Decreto, deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la web municipal (www.santaluciagc.com), así como un extracto del mismo en un Diario de los de máxima Circulación, en idénticos términos que lo fuera la convocatoria y bases iniciales.

En Santa Lucía, a 21 de junio de 2016

La Concejala Delegada de Área
(Decreto n° 4069/2015, de 29/06/2015)
Fdo.: Nira Alduán Ojeda

La Secretaria General
Fdo.: Marta Garrido Insua

En Santa Lucía, a 22 de junio de 2016

La Concejala Delegada de RRHH

(P.D. 4069/2015, de 29/06/2015)



Fdo. Nira Alduán Ojeda

